Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios

Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 21 de 29 de abril de 1974
Ley Núm. 19 de 9 de mayo de 1986
Ley Núm. 131 de 9 de agosto de 1995
Ley Núm. 217 de 29 de agosto de 2000)

Para suprimir los ruidos innecesarios de todas clases; establecer penalidades, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (33 L.P.R.A. § 1443)

Por la presente se prohíben los ruidos innecesarios de todas clases provenientes del claxon u ocasionados por falta de amortiguador de sonido en los vehículos de motor o por sistema de alarma en la zona urbana, radios, componentes y amplificadores o altoparlantes que circulen por las calles con fines comerciales, y cualesquiera otros también innecesarios que se produzcan por medio de cualquier otro aparato, utensilio o instrumento, no importa su nombre, naturaleza o denominación.

Sección 2. — (33 L.P.R.A. § 1444)

Se entenderá como ruido innecesario todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir.

Sección 3. — (33 L.P.R.A. § 1445)

El tono de los aparatos de radio no deberá ser tan alto que se oiga desde la calle, ni en forma tal que importune a los vecinos. Las electrolas llamadas "velloneras" tendrán que ser reducidas en su volumen considerablemente con el fin de que su funcionamiento no cause molestia al público. Los negocios o discotecas en que se utilicen equipos de sonido o se ofrezca música en vivo les será requerido tener acondicionador de aire o paredes con los aditamentos necesarios que sean capaces de minimizar el ruido en las salas de los locales designados a tales efectos cuando su operación concluya después de las doce de la medianoche (12:00 a.m.)

Se aclara que este requerimiento no exime del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre política pública ambiental aplicables a estos casos así como de cualquier otro requisito de permisología ante la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos *[Nota:*

Sustituida ´por la Oficina de Gerencia de Permisos creada por la Ley 161-2009, según enmendada (23 L.P.R.A. §§ 9013 et seq.)] o algún municipio, conforme a la Ley de Municipios Autónomos.

Sección 4. — (33 L.P.R.A. § 1446)

El Tribunal de Primera Instancia conocerá de las violaciones de esta ley, y las mismas serán consideradas como un delito menos grave aparejando multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares. Cuando se haya alterado el mecanismo normal de un vehículo de motor con el propósito de producir ruido, la multa no será menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

Sección 5. — (33 L.P.R.A. § 1447)

Quedan exentos del cumplimiento de las Secciones 1 a 6 de esta ley los conductores de ambulancias y carros de bombas de incendio mientras estuvieren prestando el servicio apropiado a la naturaleza de dichos vehículos. No se entenderá que es ruido innecesario el producido por las campanas de las iglesias en el ejercicio de sus funciones y cultos religiosos, así como tampoco el que puedan generar los cultos o ritos de las iglesias, sectas o denominaciones religiosas debidamente establecidas; Disponiéndose, que nada de lo aquí dispuesto limitará los poderes de la Junta de Calidad Ambiental para promulgar los reglamentos a que está autorizada por ley.

Sección 6. — (33 L.P.R.A. § 1448)

Los municipios de Puerto Rico y el Gobierno de la Capital quedan autorizados por la presente para reglamentar el uso de cohetes de bomba y petardos desde las ocho de la mañana y hasta las diez de la noche. Fuera de estas horas el uso de tales cohetes de bomba y petardos queda prohibido.

Sección 7. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 8. — Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—RUIDOS